Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, Trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS ORTIZ ASCENCIO
DEMANDADOS:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00054-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, ***so pena de ser rechazada***.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 18), se indica que éste se confiere *"con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución No. 03952 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la entidad, por el cual se impuso unas sanción de suspensión de un (1) mes sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el mismo lapso para ejercer cargos públicos"*. En el acápite de pretensiones señala lo siguiente:

> *"**PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA.-** Que se declare la nulo acto administrativo " **FALLO EN PRIMERA INSTANCIA"** proferido dentro de la investigación disciplinaria DEARA 2017-16 de fecha 11 de mayo del 2017,por el medio del cual, la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Arauca responsabilizo disciplinariamente al señor patrullero LUIS CARLOS ORTIZ ASCENCIO(...)".*

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y el acápite de pretensiones. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".** (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS CARLOS ORTIZ ASCENCIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **37** de fecha **16 de abril de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez